



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00246-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADA : SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES** quien actúa en causa propia contra **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presento proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 114/2018 que cursa en el Juzgado Promiscuo del municipio de Sabanagrande, quien el 16 de marzo de 2021, ordenó a la SECRETARIA DE HACIENDA de la alcaldía de Barranquilla expedir certificado de avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-128112.

Que el día 30 de marzo de 2021, siendo las 9:52 A.M, radicó al correo electrónico: tramitesgc@barranquilla.gov.co la referida orden judicial.

Que la mencionada orden fue remitida a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla el día 31 de marzo de 2021, siendo asignada para para dicho trámite Milena Patricia Sierra Espriella, bajo el radicado No. EXT-QUILLA-21-07190, y hasta la fecha el avalúo no ha llegado al expediente.

Que el accionante se ha dirigido a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, donde se le manifiesta que únicamente se le dará respuesta al despacho de origen.

Que por lo expuesto anteriormente, la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y derecho de petición.

PRETENSIONES.

El actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta a su petición planteada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de abril hogaño, ordenándose al representante legal del OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos



RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela

Así mismo, se vinculó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA para que informe al despacho todo lo relacionado con los hechos de la tutela.

- Respuesta accionada GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 29 de abril de 2021 por intermedio de apoderado ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ donde manifiesta que La Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta a la petición **EXT-QUILLA-21-062656** presentada por EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, mediante el **QUILLA-21-084364** enviado al Juzgado Promiscuo de Sabanagrande Atlántico, enviada al correo suministrado por la petente, por lo que se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual del objeto, por habersele cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución*



RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo



RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta a la petición consistente en remitir al Juzgado Promiscuo del Municipio de Sabanagrande, la certificación de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-128112, que había ordenado el citado juzgado el día quien el 16 de marzo de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, y dio respuesta al despacho judicial sobre la orden allegada por el accionante configurándose el hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente durante el trámite de la acción de tutela, se dio respuesta a la petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, configurándose el hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 30 de marzo de 2021, presento derecho de petición ante la accionada GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA el cual, cumplido el termino que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus



RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 30 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Oficio No 144 del JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.
- Respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA de fecha 29 de abril de 2021 al derecho de petición.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 29 de abril de 2021.

La OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el día 29 de abril de 2021 y enviada vía correo electrónico a los siguientes destinatarios: omarlunamolina@hotmail.com y j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co, dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante, tal como obra aquí:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / **Gov** BARRANQUILLA

QUILLA-21-084364
Barranquilla, abril 13 de 2021

RUEZ
ANA KATISUKA CUBRIS LLANOS
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO
Calle 18 No. 2A-65 PISO 1
elcentral@promiscuojudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO EXT-QUILLA-21-062658
RADICADO: 8863440489001-2018-00114 OFICIO: 144
DEMANDANTE: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
DEMANDADO: MARÍA BELSY RODRIGUEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ
JUZGADO: PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

Cordial saludo,

La Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla se permite dar respuesta al oficio de la referencia, adjuntando CERTIFICADO DE AVALÚO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°048-128112 y referencia catastral N°0800101050000140003600000000 ubicado en esta ciudad.

La presente información no presta meritos como prueba para establecer actos constitutivos de posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir sobre la materia. Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni surten los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la K 54 75 01, al correo electrónico tramiteqg@barranquilla.gov.co o a los teléfonos 3866099 y 3606472.

Agradecemos,


Diana Ma. Miguél Mantilla Parra
Gerente
Gerencia de Gestión Catastral
Secretaría Distrital de Hacienda

Anexos: Un folio (1)

Presente: Karina Barón
Asesora administrativa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

CERTIFICADO DE AVALÚO

Producto: CCA-202104130005946
Radicado: 0000962

Asunto: RESPUESTA RADICADO EXT-QUILLA-21-062896
Proceso: EJECUTIVO Radicación: 0863440429901-2015-00114
Demandante: EDUARDO MARIO CABALLERO Demandado: MARÍA BELSY RODRÍGUEZ Y

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3496 de 1983, Resolución 070 de 2011 modificada por la Resolución 1056 de 2012, el Decreto Distrital 0341 de 2016, la ley 1965 de 2019,

CERTIFICA

Una revisada la base de datos catastrales de los predios ubicata en la jurisdicción del Instituto Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se encontró reportada la siguiente información:

Dirección	Número Predial Anterior	Número Predial Actual	Matrícula Inmobiliaria	Avalúo Catastral	Vigencia
K.29.38.42	2800210201400028000	210000000140018000000000	340-128112	\$ 74.967.880	2021

El presente documento se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS o ENTIDADES COMPETENTES, a solicitud del señor(a) JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO (identificado(a) con NIT N/A, quien actúa en calidad de PERSONA JURIDICA CON INTERES LEGÍTIMO, a los 13 días del mes de abril de 2021.

NOTA SOBRE LOS INCARCERES LEGALES DEL PRESENTE CERTIFICADO:

- La información contenida en el Registro Catastral constituye un dato público de carácter informativo, no vinculante y no debe utilizarse para fines de cobro de impuestos o para fines de ejecución de procesos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.
- El presente Certificado Catastral tiene carácter de información al público y no debe ser utilizado para fines de cobro de impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1991.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E45187691-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>
(originado por correo certificado <comocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2021 (07:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2021 (07:16 GMT -05:00)

Asunto: RV- RESPUESTA RADICADO EXT-QUILLA-21-062656 (EMAIL CERTIFICADO de comocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que la OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que niegue lo afirmado y acreditado por la accionada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues es claro si el hecho que causa la amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES** actuando en causa propia contra **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00246
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 10/05/2021 HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc5aa66c952a55644b2af1ffb6290d7043b5c0deb0b43770e211b43d1758498

Documento generado en 10/05/2021 07:12:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**